



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	472
RADICADO:	05591-40-89-001- 2021-00006 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José de Jesús García Aristizabal
DEMANDADA:	Mauricio Sanabria Palacio
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL**, en contra del señor **MAURICIO SANABRIA PALACIO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 05 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

1. UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 9 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero a partir del 13 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 6 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero a partir del 7 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, mediante auto calendarado el 20 de abril de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado MAURICIO SANABRIA PALACIO, a quienes les corrió términos de traslado así:

RETIRAR LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS: Corrieron los días 22,23,26 de abril de 2021.

PAGAR: Corrieron los días 27,28,29,30 de abril, 03 de mayo de 2021. Vencido el término, el ejecutado no pagó (inhábiles o festivos 01,02 de mayo de 2021)

EXCEPCIONAR: Corrieron los 27,28,29,30 de abril, 03,04,05,06,07,**10 de mayo de 2021** (inhábiles o festivos 01,02,08,09 de mayo de 2021).

Vencidos los términos, el ejecutado guardo silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el

Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 05 de marzo de 2021.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL**, y en contra del señor **MAURICIO SANABRIA PALACIO**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L (\$ 230.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0fd40b212ab973d50dca994b5c3308c6409489b78702a91d6f0e13bbeb01d3**

Documento generado en 30/05/2023 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>